PROYECTO DR. MARCO MALDONADO CASTRO

PRIMERA **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**.- Quito, a 21 de Junio de 2011, las 10h00.- VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado, este Tribunal de Alzada, en esta fecha, luego de haberse evacuado la audiencia pública, oral y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, numeral 6, y 169 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 205.1, 325.1 y 345 del Código de Procedimiento Penal, procede a emitir su pronunciamiento, por escrito, sobre el recurso de apelación, deducido por el Doctor Jaime Loján, Agente Ruiz Figarez, dictado por el Juez Duodécimo de Garantías Penales de Pichincha, el 19 de marzo del 2011, a las 17h30, al considerar que no se ha establecido la materialidad, es decir la existencia del delito denunciado, por lo que sería Fiscal; los imputados, Carlos Molinari Martínez y Marcelo Ruiz Figarez, y el acusador particular Francisco Boloña Morales del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados Carlos Molinari Martínez y Marcelo inconsistente analizar la responsabilidad de los procesados, a cuyo efecto realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación del auto de sobreseimiento definitivo subido en grado; **SEGUNDO.-** Al no evidenciarse omisión de solemnidades sustanciales que acarreen la nulidad procesal, el proceso es válido y así se lo declara; **TERCERO.-** Con providencia del 29 de abril del 2011, a las 10h46, se convocó a las partes procesales para que el día 16 de mayo del 2011, a las 09h30, tuviera lugar la audiencia pública, oral y contradictoria dentro del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal, Doctor Jaime Loján, por los procesados Carlos Molinari Martínez y Marcelo Ruiz Figarez, y por el acusador particular Francisco Boloña Morales del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el Juez Duodécimo de Garantías Penales de Pichincha, el 19 de marzo del 2011, a las 17h30. Por haber llegado el día y hora antes indicados, se constituye la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los doctores Marco Maldonado Castro, Juez

Presidente, Patricio Arizaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, Jueces Provinciales, de manera que, una vez que se ha verificado la concurrencia de las partes convocadas, se inicia la precitada diligencia, en la que, conforme a la disposición contenida en el artículo 345, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, se concede la palabra a la recurrente para que expliquen los fundamentos del recurso de apelación propuesto. Así, pues, se concedió la palabra al Doctor Jaime Loján, Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Fé Publica, quien ha manifestado que: **a)** Que el oficio No.29262 del 11 noviembre del 2008, que ha sido suscrito por el Doctor Marcelo Icaza Ponce, como Intendente de Compañías de Quito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley de Compañías, ha remitido a la Fiscalía Provincial de Pichincha, con el informe de control No. 428 de 19 de septiembre del 2008, que ha sido elaborado por el señor Vladimir Feijoo, dentro del trámite iniciado por denuncia presentada por el Doctor Fred Larreategui Russo, en su calidad de apoderado del hoy procesado José Carlos Molinari Martínez, accionista de la Compañía Centro Médico LAIN S.A., en contra de los administradores de la referida empresa, Francisco Boloña Morales, Gerente General; Martha Moreno Guerrero, Gerente Regional, y Narcisa Solórzano Romero, Directora, informe en el que se ha establecido en lo principal, que de la revisión de los registros contables, se ha determinado que el Centro Médico Lain ha remesado el valor de $345.100 por concepto de utilidades al accionista José Carlos Molinari, durante los años 2007 y 2008, a través de transferencias bancarias efectuadas a la cuenta corriente No. 301761070-4, que mantiene dicha empresa en el Banco del Pichincha, también a las cuentas corrientes No. 7090800 y 6550245101, pertenecientes al mismo socio, en los bancos UTAU y Bankboston N.A., Montevideo, respectivamente, en la República Oriental de Uruguay, depósitos realizados arbitrariamente y sin contar con la aprobación de la Junta General de la Compañía Lain S.A., que así también, en dichas transferencias de recursos se han encontrado los dineros de otro de los socios de la compañía, señor David Levi Chejalas, los cuales han sido enviados por la contadora Cecibel Armijos Carranco, vía electrónica, utilizando su clave No. CMARMIJO411OV. b)

Que en la Audiencia de Formulación de Cargos, el Dr. Patricio Navarrete, Agente Fiscal, ha presentado suficientes elementos de convicción que han hecho presumir la responsabilidad de los procesados , por lo que ha dado inicio a la Instrucción Fiscal, razón esta que le ha sorprendido que el juez a-quo dicte un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados; sin haber considerado las versiones de la contadora de la empresa Cecilia Armijos, quien ha indicado que el procesado José Carlos Molinari Martínez, le ha dispuesto el envío o la transferencia de los dineros de la empresa Lain S.A., quien también es accionista, violentando las normas previstas en la Ley de Compañías, que dispone que para que el socio de una compañía requiera el giro o transferencia de dineros, se necesita autorización de junta accionistas, algo que no ocurrió en el presente caso; siendo que no ha existido el mayor análisis de cada uno de los recaudos presentados, por lo que solicita que la Sala considere estas inobservancias de fondo, incluyendo el informe pericial contable del doctor Patricio Herrera, que determina que si ha existido un perjuicio de la empresa por la transferencia no autorizada de los dineros al Uruguay a una cuenta personal del procesado José Molinari; razones estas por las que se ha demostrado que existen suficientes elementos que hacen presumir la responsabilidad de los procesados, por lo tanto pide, se revoque el auto de sobreseimiento definitivo y en su lugar se emita el auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. A continuación se ha concedido la palabra al acusador particular, Francisco Boloña Morales, quien a través de su Abogado Defensor Dr. Roque Albuja Izurieta, ha manifestado que: **a)** Se encuentra plenamente probado dentro del proceso, entre otros, en los correos de 8 de diciembre de 2007, a las 7h14 y 10 de diciembre de 2007 a las 12h35, que Carlos Molinari ha instruido a Cecibel Armijos, además, por medio de presiones, despóticas y despiadadas para que ésta le envíe sumas de dinero por supuestas utilidades del Centro Médico Lain S.A., que ninguna junta ha ordenado repartir, mismas que el hoy procesado ha recibido arbitrariamente a diferencia de lo que se ha manifestado en el auto de sobreseimiento; **b)** Que se ha probado que el Centro Médico Lain S.A. esta legalmente constituido y que

por lo tanto constituye un patrimonio independiente de sus accionistas y no es posible que se desconozcan sus derechos y menos aún la denuncia y posteriores acusaciones particulares aduciendo arreglo entre los socios, en perjuicio de una sociedad anónima, o que se limite a determinar si hubo o no perjuicio al Socio David Levi, lo cual es por demás improcedente; **c)** Que no se ha podido fundamentar el auto haciendo relación a la cuenta corriente del abogado Francisco Boloña, puesto que el mismo juez ha impedido hacerlo en providencias de 22 y 25 de noviembre del 2010, por considerar que no tenían relación alguna con el tema que se investiga, por lo que ha ordenado que se mantenga su confidencialidad; **d)** Que el supuesto "convenio de socios, de fecha 21 de marzo del 2007" ha carecido de total valor jurídico, ya que se afirma que se trataba de una sociedad que constituía una suerte de holding de empresas que nunca tuvo reconocimiento legal en Uruguay y en ningún otro país, que para que hubiera sido reconocida en el Ecuador, debía haber estado constituida de acuerdo al artículo 429 y siguientes de la compañía, presupuesto que no se ha cumplido, por lo que este supuesto convenio no podría reformar ni derogar preceptos expresos de la legislación ecuatoriana, menos aún considerar que un Centro Arbitral de Uruguay impida que jueces penales ecuatorianos diluciden la comisión de una infracción de abuso de confianza en perjuicio de una compañía legalmente constituida en el país, atendiendo supuestos ilegales, no comprobados de manera alguna; **e)** Que en ningún caso se ha demostrado fehacientemente que el señor David Levi haya recibido utilidades de dicho centro, como parte de una suma de 1.819.087, que se ha afirmado habérsele entregado, ya que se ha expresado que se han efectuado rendiciones de cuentas que no se han agregado al proceso; **d)** Que la existencia del delito de abuso de confianza, doloso, voluntario e intencional, consciente con el designio de causar daño, irrogado a mi representada es por demás evidente y real, así como el perjuicio económico producido, por lo que es inaplicable la cita doctrinaria hecha en el auto del que hoy he apelado, simplemente para pretender ocultar sus graves falencias; por lo expuesto ha solicitado que se deje sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los

procesados, y que se dicte en su contra un auto de llamamiento a juicio, que se ordene su prisión preventiva y las medidas cautelares de carácter real que correspondan. Seguidamente, se concede la palabra a los procesados quienes a través de su Abogado Defensor, Julio César Vasco Yépez, han manifestado que: a) Que de la revisión del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, se ha llegado a determinar en forma concreta que no existe delito, por tanto es incomprensible que la autoridad no haya calificado las acusaciones particulares presentadas en nuestra contra como maliciosas y temerarias; b) Que el convenio de socios ha durado por más de 10 años y siempre ha funcionado, que sus defendido Molinari jamás se ha retenido utilidades de la Empresa por lo que no ha existido ningún tipo de prejuicio, razón por la que solicita que se confirme el auto de sobreseimiento definitivo y que además se declare la acusación particular como maliciosa y temeraria. Una vez que se ha escuchado a las partes procesales, la Sala, luego de la deliberación respectiva, resuelve desestimar el recurso de apelación propuesto por el Agente Fiscal Doctor Jaime Loján; Francisco Bolona Morales, Acusador Particular y de los procesados Carlos Molinari Martínez y Marcelo Ruiz Figarez, confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, en razón de que los elementos de convicción acopiados por la Fiscalía no son suficientes para presumir la existencia del delito, menos aun la participación dolosa de los procesados, en cuanto a la solicitud de los sobreseídos, de declarar como maliciosa y temeraria la acusación particular, la Sala no ha encontrado merito alguno para declararla maliciosa y temeraria; además dispone que se remitan copias de la resolución y más documentación al Servicio de Rentas Internas para que realicen la investigación pertinente respecto a la posible fuga de dineros fuera del país; **CUARTO.-** El Dr. Pablo Almeida, Juez Duodécimo de Garantías Penales de Pichincha y el Dr. Cesar Pozo, Secretario del antes referido Juzgado, el día 30 de julio del 2011, a las 08h09, se han constituido en las instalaciones de la Judicatura antes indicada, a fin de llevar a efecto la audiencia solicitada por la Fiscalía y, por haber llegado la hora fijada, ha declarado instalada la audiencia de formulación de cargos convocada, a la que

han comparecido el Dr. Patricio Navarrete, Agente Fiscal, el Dr. Julio Cesar Vasco ofreciendo poder o ratificación del señor José Carlos Molinari Martínez, primeramente ha intervenido el Agente Fiscal, Dr. Patricio Navarrete, quien ha indicado que, el Dr. Marcelo Icaza Ponce, Intendente de Compañías de Quito mediante oficio SC.IJ.DJCPTE.2008.300 02962 del 11 de noviembre del 2008, ha puesto en conocimiento de la Fiscalía en calidad de Intendente de Compañías de Quito, y amparado en el artículo 446 de la Ley de Compañías, el Informe de Control No. 428 del lunes 19 de septiembre del 2008 elaborado por el funcionario de la Superintendencia, Wladimir Feijoo y revisado también por el funcionario Luis Machado Piedra, respecto a los resultados de la denuncia presentada por el Abogado Fred Larreategui Russo en calidad de apoderado del señor José Carlos Molinari Martínez, accionista del Centro Médico Lain S.A., dicha denuncia ha sido presentada en contra de la señora Martha Moreno Guerreo en su calidad de Gerente Regional y de la señora Narcisa Solórzano Romero en calidad de Directora, el Agente Fiscal ha expresado que en base a dicho informe ha considerado que existen presuntos hechos punibles conforme a los informes contables del Centro Médico Lain S.A., que se han utilizado trescientos cuarenta y cinco mil cien dólares por concepto de utilidades al accionista José Carlos Molinari Martínez durante los años 2007-2008 a través de transferencias bancarias efectuadas en la cuenta corriente No. 301761070-4, que mantiene la mencionada compañía, en el Banco del Pichincha a las cuentas corrientes Nos. 7090800 y 6550245101 pertenecientes al señor José Carlos Molinari Martínez, en los bancos ITAU y BankBoston N.A, en la República de Uruguay, dichas transferencias las ha realizado la contadora Cecibel Armijos vía electrónica utilizando su clave numero CMCARMIJO4110V, es así como se ha establecido que las transferencias efectuadas en la compañía entre el 25 de abril del 2007 y el 12 de febrero del 2008 no cuentan con la aprobación de la Junta General del Centro Médico Lain S.A., esta información ha sido recaudada por la Superintendencia de Compañías, es concordante con la de la denuncia que ha sido presentada el 19 de enero del 2009 a las 10h55 por el Gerente General de la mencionada compañía,

Abogado Francisco Alberto Boloña Morales, quien ha manifestado que estos hechos se encuentran enmarcados en el Artículo 560 del Código Penal; en tal virtud ha resuelto dar inicio a la correspondiente Instrucción Fiscal en contra del procesado José Carlos Molinari Martínez en base a los siguientes elementos de convicción: **a)** Informe de control No. 428 del 19 de septiembre del 2008 presentado por el funcionario Wladimir Feijoo; **b)** Denuncia presentada por el Gerente General de la Compañía, abogado Francisco Boloña, el 19 de febrero del 2010 a las 19h45; **c)** Versión de Juan Páez rendida el 2 de marzo del 2009 a las 10h30; **d)** Versión rendida por la contadora de la empresa Cecibel Armijos; **e)** Versión del denunciante, Francisco Boloña, rendida el 2 de marzo del 2009; **f)** Acta de la Junta General del Centro Médico Lain S.A. o del 2009 suscrito por el señor Víctor Cevallos celebrada el 31 de marzo del 2008; **g)** Oficio No. 0011188 del 18 de mayo, suscrito por el doctor Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia; elementos con los que además ha solicitado por estar reunidos los requisitos del Articulo 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal, y cumpliendo con la disposición del Articulo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución respecto de la motivación, se dicte como medida cautelar la prisión preventiva del procesado.- A continuación se ha concedido la palabra al Dr. Julio Vasco, Abogado Defensor del procesado José Carlos Molinari Martínez, quien ha manifestado que: **a)** No solo rechaza el pedido de prisión preventiva realizado por el Fiscal, sino la solicitud misma de inicio de la Instrucción Fiscal, esto en virtud de que la Fiscalía ha violentado garantías básicas del debido proceso, en primer el Fiscal ni si quiera ha señalado día y hora para que el procesado rinda su versión, lo que ha violentado el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución; **b)** Que si la Fiscalía dice haber recabado elementos de convicción suficientes para dar inicio a la Instrucción Fiscal por supuesto delito de abuso de confianza, al tratarse de un delito patrimonial no se puede establecer el monto del perjuicio causado, ya que no se ha realizado una pericia contable, de acuerdo a la resolución que ha sido dictada por el Fiscal, recién el día de hoy, viernes 30 de julio del 2010, a las 11h00, se iba a posesionar el señor Oswaldo Herrera como perito, y el

informe lo deberá presentar en un plazo de 30 días, lo que demuestra que la Fiscalía no ha estado actuando con objetividad sino con aparentes presiones; situaciones que han continuado violentando derechos de la norma constitucional, específicamente del artículo 76 numeral 7 literal e); **c)** Que recién el día de hoy, 30 de julio del 2010, a las 16h30 y 17h00, respectivamente, se ha ordenado la recepción de las versiones de Wladimir Feijoo y Luis Machado, lo que quiere decir, que el Fiscal no ha estado cumpliendo con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal ha solicitado que se inicie la Instrucción Fiscal cuando recién está investigando la denuncia planteada; **d)** Que para el día mismo de la audiencia, 30 de julio del 2010, ha estado prevista la recepción de la versión del señor David Levi Cheja, lo que ratifica que el Fiscal se ha encontrado todavía dentro del proceso investigativo, pero que la indagación de la Fiscalía ha sido tan débil que no se han preocupado de actuar con objetividad sino en actuar con rapidez; **e)** Que en forma oportuna, se han realizado varias peticiones, entre ellas que se solicite copias certificadas al Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, para que se conozca la realidad de los antecedentes de este caso, específicamente respecto del proceso que siguió a la denuncia planteada por el doctor Fred Larreategui Russo, en calidad de apoderado de José Carlos Molinari Martínez ante la Superintendencia de Compañías, proceso en el cual el hoy acusador particular presento la información que le convino; **f)** Que ha existido un acuerdo entre los socios del Centro Médico Lain S.A. , por lo que la aseveración del Fiscal, de que ha existido presión por parte del procesado a la contadora Cecibel Armijos, es totalmente falso; **g)** Que la Fiscalía no se ha preocupado por revisar toda la documentación ni por investigar el hecho a fondo, que existe un informe que ha sido realizado por Pablo Morales de Andrea, solicitado por los socios, en el cual se ha demostrado que el procesado no maneja ninguna firma o chequera, que respecto de los correos electrónicos que se han mencionado, el administrador ha tenido toda la potestad de no enviar los dineros solicitados, situación que no se ha dado puesto que todos los socios han estado al tanto de los mismos, que incluso existen cuadros que se han realizado de los giros hechos,

16 diecisei

cuadro en el que lamentablemente no constan todos los giros, montos que se han modificado, no se sabe si intencionalmente; **h)** Que el acuerdo de los socios se ha establecido el funcionamiento y desempeño de los socios, acuerdo internacional que los socios han cumplido a cabalidad, información que no se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía; **i)** Que no se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía, el sinnúmero de acciones que Fernando Boloña ha propuesto, siendo ésta una más de tantas fallidas, incluso ha presentado una acción por un supuesto falso testimonio, la misma que fue desestimada y archivada, misma que ha sido adjuntada al proceso; todos los datos que ha expuesto no le han sido presentados al Fiscal, solo les ha interesado presionar, como lo han estado haciendo, para que se dé inicio a la instrucción fiscal sin haber investigado; se ha iniciado esta investigación por el oficio del Intendente, pero en esa época el abuso de confianza era de acción pública, por lo que no se podía dar curso a ninguna investigación, sin haber avanzado en el proceso se dio la reforma, transformando al abuso de confianza en delito de acción privada, por lo que se ha solicitado el archivo de la causa, el Juez Cuarto de Garantías Penales ha dictado una resolución acerca del archivo de la causa, pero de forma extraña esto no se dio, el Intendente no ha enviado este delito como de falsedad ideológica, sin embargo ahora el Fiscal ha dado inicio a la instrucción fiscal por el abuso de confianza, de esta forma la Fiscalía ha violado el principio de que no se puede juzgar a una persona dos veces por la misma causa; **j)** Que, el señor Francisco Boloña ha pretendido desconocer que tenía conocimiento, al igual que los socios en el resto de los países, que las remesas se enviaban a Uruguay, mientras que la información que se ha puesto en conocimiento del Fiscal es diminuta, todo esto ha demostrado que ha existido una apresuramiento al dar inicio a la instrucción fiscal, que la petición de prisión ha sido impertinente y absurda ya que no existe ningún elemento que la fundamente, siendo la prisión preventiva una medida excepcional; ha adjuntado un certificado de los Tribunales de Garantías Penales y por ultimo ha manifestado que todo lo expuesto ha demostrado que la Fiscalía se ha visto obligada a dictar una instrucción fiscal sin tener elementos de convicción

suficientes, por lo que ha rechazado la petición formulada respecto de la orden de prisión preventiva, y ha solicitado una investigación detallada y objetiva.- Nuevamente se le ha concedido la palabra al Agente Fiscal quien ha indicando que, la indagación se ha iniciado desde el 27 de febrero del 2010, y que el procesado jamás ha solicitado que se le recepte su versión, solo se ha ocupado de defender la tesis de que se archive el proceso; se ha ratificado en su solicitud de prisión preventiva. En virtud de haberse escuchado a las partes procesales y de conformidad con el Artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Duodécimo de Garantías Penales de Pichincha, ha dispuesto la notificación con el inicio de la instrucción fiscal y su providencia a las partes, y al abogado defensor del procesado; en cuanto a la solicitud de prisión preventiva realizada por la Fiscalía, el Juez, por considerarla como una medida excepcional, ha dispuesto únicamente que, el señor José Carlos Molinari Martínez se presente ante el secretario de su judicatura, una vez por mes a partir del 30 de julio, se has dispuesto que la instrucción tenga un plazo de 90 días. El 29 de octubre del 2010, a las 17h05, el Juez Duodécimo de Garantías Penales de Pichincha, ha realizado la audiencia de formulación de cargos y vinculación a la instrucción fiscal del procesado Marcelo Javier Ruiz Figares, en la que luego de exponer las partes procesales sus argumentos el Juez ha resuelto vincular a la instrucción fiscal al procesado Marcelo Javier Ruiz Figares al proceso por el delito tipificado en el Artículo 560 del Código Penal y no ha ordenado ningún tipo de medida cautelar en vista de que el Fiscal no las ha solicitado. En el marco legal del precitado artículo 217, la Fiscalía General del Estado ha ordenado los actos y diligencias propias de la etapa de instrucción fiscal y para esta clase de procesos, de modo que, por vencido el plazo de 90 días indicado por la Fiscalía para la conclusión de la instrucción fiscal, el Dr. Pablo Almeida, Juez Duodécimo de Garantías Penales, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 224, último inciso, del Código de Procedimiento Penal, ha señalado el día 19 de marzo de 2011, a las 17h30, a efectos de que tenga lugar la audiencia preparatoria del juicio y para que la Fiscalía presente y sustente su dictamen. En el día y hora señalados, el Juez a quo, ha

declarado instalada la audiencia y ha concedido la palabra a los sujetos de la relación procesal para que presentaran sus alegaciones con respecto a la existencia de vicios de procedimiento, concede la palabra a los procesados; quienes a través de su abogado defensor ha manifestado que existiría un caso de prejudicialidad, ya que este proceso inicio por un oficio N° SC. IJ DJCPTE 2008. 300; remitido por el Dr. Marcelo Icaza Ponce Intendente de Policía; que con respecto a la competencia no tiene nada que argumentar. De inmediato se ha concedido la palabra al Dr. Roque Ernesto Albuja Izurieta, Abogado Defensor de la Acusación Particular , quien ha manifestado , que no tienen nada que alegar ya que no han existido vicios de procedibilidad, cuestiones prejudiciales y de competencia , por lo que ha solicitado se declare la validez del proceso. Con el mismo objeto se ha concedido la palabra al Dr. Patricio Navarrete, Agente Fiscal, quien ha manifestado que, que no tiene nada que alegar, que ha actuado bajo las estrictas normas y garantías constitucionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226.1 inciso sexto del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Garantías Penales ha concedido nuevamente la palabra al Agente Fiscal a efectos de que formule su dictamen, operador investigativo que, luego de enunciar los hechos que han motivado la presente investigación, indicar los elementos de convicción acopiados que han servido de sustento para la audiencia de formulación de cargos y los recopilados durante la investigación, ha emitido su dictamen fiscal abstentivo a favor de José Carlos Moninari Martínez y Marcelo Javier Ruiz Figares, por considerar que los elementos de convicción recabados no son suficientes para promover al juicio, razón por la que ha solicitado la emisión del correspondiente auto y ha indicado que entrega el expediente, en 2.721 fojas. A Continuación se le ha concedido la palabra al acusador particular quien ha través de su Abogado Defensor Dr. Roque Ernesto Albuja Izurieta, ha manifestado que no se encuentra de acuerdo con lo señalado por el agente fiscal, ya que, existe pericias presentadas dentro del expediente que demuestran en forma inobjetable la responsabilidad de los procesados, por lo que solicita se dicte auto de llamamiento a juicio. Luego se ha concedido la palabra a los procesados, éstos, a través

de su Abogado Defensor Dr. Julio Vasco, han indicado, que se acoge al dictamen fiscal emitido, sin embargo, han señalado que si ya no existe acusación fiscal, se ha desvanecido los presupuesto del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita se deje sin efecto la medida sustitutiva y que además se dicte el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados y que se proceda a calificar como maliciosa y temeraria la acusación propuesta. El Juez a-quo de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, ha dispuesto que se eleve a consulta al Fiscal Superior, para que ratifique o revoque el dictamen abstentivo; por lo que de esta forma la audiencia ha sido suspendida en espera del pronunciamiento del Fiscal Superior. El martes 01 de marzo del 2011, a las 11h07 el Dr. Marco Freire, Fiscal Provincial de Pichincha ha emitido su pronunciamiento y ha revocado el dictamen abstentivo emitido por el Dr. Patricio Navarrete, Agente Fiscal y ha acusado a José Carlos Molinari Martínez y Marcelo Javier Ruiz Figares de ser presuntos autores y responsables del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. Finalmente el Juez a quo ha manifestado que, de los recaudos procesales aportados por la Fiscalía General del Estado, no se ha evidenciado la existencia del presente ilícito, así como tampoco existen elementos de convicción que hagan presumir la existencia de algún grado de responsabilidad penal de los procesados, por lo que, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, ha dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor de los procesados José Carlos Molinari Martínez y Marcelo Javier Ruiz Figares y además no ha declarado la acusación particular como maliciosa y temeraria. Inconformes con este pronunciamiento, el Dr. Jaime Loján Ordóñez, Agente Fiscal, el Acusador Particular Ab. Francisco Bolaños Morales, en calidad de Representante Legal Lían S.A. y los sobreseídos Carlos Molinari Martínez y Marcelo Javier Ruiz Figares, han deducido el recurso de apelación que es objeto del presente análisis. **QUINTO.-** En la investigación fiscal se han acopiado los siguientes recaudos procesales: **1.-** A fojas 217 del proceso consta el Oficio No. SC.IJ.DJCPTE.2008.300.029262, remitido al Fiscal Provincial de Pichincha, por parte

del doctor Marcelo Icaza Ponce, Intendente de Compañías de Quito, al que adjunta copias del informe de control N° 428 de 19 de septiembre del 2008, sobre el trámite de denuncia del Centro Médico Laín S.A., para que de considerar procedente promueva la investigación penal respectiva; **2.-** A fojas 24 del proceso consta el acta de reconocimiento de la denuncia, suscrita por el Dr. Francisco Alberto Boloña Morales, ante la Dra. Ana María Crespo Santos, Fiscal Distrital de Pichincha de la Unidad de Delitos Misceláneos, que en lo medular es confirmada por la versión del denunciante; **3.-** A fojas 27 del proceso consta la versión libre y voluntaria del señor Francisco Boloña Morales, quien ha manifestado que con fecha 31 de marzo del 2008, ha asumido la Gerencia General del Centro Médico Lain S.A. por medio de la Junta General Ordinaria de Accionistas, debidamente reunida para el efecto; que a mediados del año anterior el accionista Calos Molinari Martínez ha solicitado mediante escrito contentivo una queja a la Superintendencia de Compañías que se le entreguen las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal del año 2007, como este tema había sido debidamente tratado por la Junta General, la Superintendencia de Compañías ha desechado la denuncia presentada por el mencionado accionista; y en su lugar, en vista de la abundante prueba documental que se ha agregado al expediente de la denuncia, la mencionada entidad se vio en la obligación de enviar al despacho de la Fiscalía, todo el contenido del expediente y la resolución que se ha dictado, en la cual se ha acusado directamente a Carlos Molinari por haber tomado dineros de la empresa de forma continua pero sin autorización de junta general alguna; ha dicho que es justamente por esto que el caso ha sido totalmente atípico, ya que ha nacido por la denuncia presentada por el mismo acusado, de la cual ha resultado una resolución de la Superintendencia de Compañías de Quito, lo que le ha motivado a solicitarle de la forma más comedida, pero con la mayor diligencia posible que se dé inicio a la instrucción fiscal correspondiente, debiendo señalar como principal imputado al accionista Carlos Molinari Martínez, en concordancia con lo resuelto por la Superintendencia de Compañías; que por lo claro de la infracción y de la participación del imputado, muy comedidamente ha solicitado que

también se dicte la prisión preventiva al mismo tiempo que se suscriba la instrucción fiscal; **4.-** A fojas 29 del proceso consta la versión de Juan Fernando Páez Parral, quien ha manifestado que, desde la constitución de la compañía hasta el día 31 de marzo del 2008, la administración financiera de la misma se ha encontrado a cargo del accionista Carlos Molinari Martínez por así haberlo dispuesto el mismo, que cuando él ha asumido la administración financiera, ha encontrada que estaba bien llevada y de conformidad con las normas de contabilidad ecuatorianas; **5.-** A fojas 31 del proceso consta la versión de la Cecibel Armijos Carranco, quien ha manifestado que, es la contadora del Centro Médico Lain desde mayo del año 98, que desde entonces ha empezado a ejercer sus funciones, como organizar toda la parte contable, contratar a otras personas para que le ayuden en lo que ha sido la asistencia contable, funciones que ha desempeñado con honestidad y claridad ante todos los organismos de control como el SRI, la Superintendencia de Compañías y demás, que ha elaborada un informe financiero en el cual se ha informado de todas las actividades, del los ingresos y egresos de la empresa para poder cumplir con los envíos diarios a Uruguay para el señor Carlos Molinari, el mismo que desde el inicio le ha indicado que estaba a cargo de la parte financiera y administrativa, lo que le ha ratificado tanto verbal como vía e-mail, y le ha dicho que es él quien da lar ordenes acerca del destino de los envíos, que los giros que ha solicitado semanalmente han sido de montos de mínimo 20 mil dólares, muchas de las veces le ha enviado junto con el informe financiero, le ha enviado el informe de los proveedores a los que les ha debido cancelar, a lo que él ha respondido que no se les pague a los proveedores con tal de que se realicen los envíos; que muchas veces ha tenido que recurrir a sobregiros bancarios, ya que el señor Molinari ha acostumbrado llamarle para decirle que tiene que enviar los giros si o si, que si las operaciones no funcionaban él iba a cerrar, que incluso le ha despedido telefónicamente, y le ha dicho que si no ha entendido que él es el financiero de la empresa y quien da las órdenes, luego le ha solicitado que la señora Cristina Alonzo siguiera trabajando, ya que ha sido de su confianza, que de hecho él ha acostumbrado a enviar gente de su confianza,

como Cristina Alonzo, uruguaya que ha venido a programar los flujos y que se ha quedado una semana con el afán de hacer cumplir las disposiciones de envíos de dinero, que en un momento ella le ha dicho que respecto de las utilidades debe haber una junta para que se pueda realizar el envío de los dineros, ya que si ella los enviaba habría infringido la ley, ya que los dineros correspondientes a esas utilidades han sido de los dos socios , que el señor Molinari le ha preguntado quien era la persona que ha estado solicitando la autorización, a lo que ella le ha respondido que corresponde a la Ley de Compañías, la misma que no se puede omitir, que el socio Molinari ha aceptado y ha dicho que iba hablar con el otro socio y que le iba a enviar la carta, pero que de igual forma le ha seguido presionando para que le envíe el dinero, que inclusive el otro socio le ha desautorizado ya que han recibido un e-mail del socio Levi en el que les han indicado que era necesario que se realicen arreglos a un local que han tenido en el Mall del Sol en Guayaquil, frente a lo que el señor Molinari ha enviado un e-mail indicando que eso se ha debido dejar para otro momento ya que ha sido prioridad enviar los giros, que le ha dicho de una forma muy grotesca, grosera y déspota que si acaso no le ha entendido que ella debe enviarle el dinero que sino él iba a venir a tomar el control completamente en Ecuador y le ha dicho que vendría en contra de ella, tal es así que en el 2007 le ha enviado una auditoria de la cual las revisiones contables, tributarias han sido favorables para ella y a que todo se ha manejado debidamente, y que ha sido por eso mismo que en la actualidad sigue trabajando en el Centro Médico Lain con la confianza del socio David Levi y del abogado Francisco Boloña, ha adjuntado las copias certificadas de los e-mails con la correspondiente verificación y certificación de un perito, así como un listado que facilite su lectura, por medio de los cuales ella ha recibido las ordenes del señor Carlos Molinari, respecto de los envíos de dinero a Uruguay; **6.-** De fojas 37 a 43 del proceso consta el Oficio No. URR-2009-6870, de fecha 2 de junio del 2009, emitido por el Banco del Pichincha, en el que han adjuntado el detalle de los giros realizados al exterior de la cuenta corriente 3017610704 perteneciente al Centro Médico Lain S.A., con RUC 1791399420001, a nombre de José

Carlos Molinari Martínez en la cuenta No. 7090800; **7.-** De fojas 3 a 17 del proceso consta el Informe de Control emitido con fecha 9 de septiembre del 2008 por la Superintendencia de Compañías, preparado por Wladimir Feijoo y revisado por el licenciado Luis Machado Piedra, que en sus conclusiones y observaciones ha manifestado que: **a)** Que los administradores del Centro Médico Lain S.A. no le han entregado los títulos de acción de José Carlos Molinari, esto a pesar de que los talonarios de las acciones se encuentran suscritas por el accionista Molinari, las mismas se han encontrado archivadas en la compañía; **b)** Que en relación al hecho denunciado por el accionista José Carlos Molinari, de que no se le han entregado las utilidades del año 2007 a pesar de sus insistentes requerimientos, se ha establecido que la junta general de 31 de marzo del 2008 se ha resuelto aprobar los balances del año 2007 con reservas y facultad de revisión e impugnación judicial o administrativa, y que las utilidades obtenidas en ese año sean repartidas en un 50% luego de comprobarse mediante una auditoría externa, han señalado además que a la fecha de inspección , el 27 de agosto del 2009 aun no se ha procedido a la contratación de dicha auditoria; **c)** Acerca de lo afirmado por el representante legal del Centro Médico Lain S.A., mediante oficio de 14 de agosto del 2008, de que el accionista denunciante, José Carlos Molinari, ha recibido arbitrariamente las utilidades de los ejercicios acumulados desde el año 2000 hasta el 2007, inclusive las del accionista David Levi, se ha establecido que las transferencias de $345.100 efectuadas por la compañía entre el 25 de abril del 2007 y el 12 de febrero del 2008, a favor del accionista denunciante no han contado con la aprobación de la junta general del Centro Médico Lain S.A., para que se hayan podido contabilizar con debito a la cuenta 3.2.1.1.01 "Resultados anteriores ejercicios" y crédito a la cuenta 1.001.01 "Banco Pichincha". Además, que de la revisión de los correos electrónicos remitidos y recibidos entre la contadora de la empresa, Cecibel Armijos y el accionista denunciante, José Carlos Molinari Martínez, se han verificado que en ellos no se ha definido de manera clara que las transferencias hayan obedecido a la entrega de utilidades acumuladas, que la junta general y los administradores del Centro Médico

Lain S.A. no ha autorizado la transferencia de recursos de la empresa al accionista Carlos Molinari; **d)** Que el titulo de acción No. 2 que ha sido emitido el 13 de abril de 1998, correspondiente a la suscripción de capital del acto constitutivo, por 3'34.000 millones de sucres, contentivo de 3.334 acciones de mil sucres cada una, ha sido sustituido por el titulo de acción que ha sido emitido el 22 de noviembre del 2001, a pesar de lo cual, el primero (titulo No.2), no ha sido anulado, por lo que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 00.Q.IJ.008 del 24 de abril del 2000, que ha sido publicada en el Registro Oficial No.69 del 3 de mayo; **e)** Que la compañía se ha encontrado al día en el cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones con la Superintendencia de Compañías; **8.-** El Memorando SC.IJ.DJCPTE.08.978, que ha sido emitido por el Intendente Jurídico con fecha 5 de noviembre del 2008, que en su resolución jurídica, frente a los hechos denunciados y de lo que se ha desprendido del Informe de Control No.428 del 19 de septiembre del 2008, ha manifestado que: **a)** La denuncia ha debido ser archivada ya que los hechos denunciados y la verificación que se ha realizado por la Intendencia de Control e Intervención, no han dado mérito para que la compañía sea declarada en estado de intervención; **b)** Que respecto de lo que ha manifestado el denunciante de que no se le ha entregado las utilidades del año 2007, dicha entrega ha quedado supeditada al informe de auditoria externa que ha debido contratar la compañía, según lo había acordado la Junta General de Accionistas del 31 de marzo del 2008; que se ha entregado a la Intendencia la copia del contrato celebrado el 15 de octubre del 2008 entre las compañías Corporación Contable Tributaria y Aduanera S.A. COFITRISA representada por su Gerente General Marcelo Gilces Quiroz y Centro Médico Lain S.A., con lo cual en realidad se ha cumplido con lo resulto por la Junta antes aludida; en conclusión, el Intendente ha manifestado que en aplicación de lo que dispone el Artículo 446 de la Ley de Compañías, el hecho que ha sido relatado en el Informe de Control No. 428 del 19 de septiembre del 2008, debe ponerse en conocimiento del Fiscal Provincial de Pichincha, para los fines indicados en los Artículos 25 y 26 del Código de

Procedimiento Penal; **9.-** A fojas 26 del proceso consta el Acta de Inicio de Indagación Previa, signada con el No. 08-11-13032, con fecha 27 de enero del 2009, en base a la denuncia presentada por el señor Francisco Alberto Boloña Morales, acta suscrita por la doctora Ana María Crespo Santos; **10.-** De fojas 94 a 97 del proceso consta la auditoria de estados económico-financieros de la sociedad de hecho Levi, Molinari, Ruiz, Lain Internacional, correspondiente a los ejercicios fiscales 2006, 2006 y 2007; en su dictamen ha manifestado que: una vez que ha examinado los Estados de Situación Patrimonial al 31 de diciembre de los años 2005, 2006, 2007, y los Estados de Resultados de los periodos 01/01/2005-31/12/2005; 01/01/2006-01/01/2007-31/12/2007 de Lain Internacional, en su opinión los referidos estados han representado razonablemente en todos sus aspectos, la situación patrimonial de la sociedad al 31 de diciembre de 2005, 2006, y 2007, así como los resultados de sus operaciones por los ejercicios finalizados en esas fechas; **11.-** De fojas 101 a 139 del proceso constan las copias debidamente certificadas de los depósitos, y movimientos realizados desde el Banco Itaù, por orden de Bestol S.A., a la cuenta FW061000104 del Suntrust Bank Miami, teniendo como beneficiario a David Levi, en el periodo comprendido desde el 2004 al 2008, las mismas que han sido legalizadas por el Consulado del Ecuador en la República Oriental de Uruguay; **12.-** De fojas 141 a 147 del proceso consta el Convenio de los Socios, celebrado entre David Levi de nacionalidad Argentina, titular de la cédula Argentina No. 12486875, Carlos Molinari Martínez de nacionalidad uruguaya, con cédula uruguaya No. 1245465-1, y Marcelo Ruiz Figares de nacionalidad uruguaya, con cédula No. 33417357; en el que principalmente han acordado: **a)** Que sea este convenio el que regule sus relaciones reciprocas y sus derechos y obligaciones, en tanto socios de la Sociedad y así mismo las de cada uno de los socios con la sociedad, y que el convenio ha sido un paso adelante en la aclaración de sus relaciones jurídicas; **b)** Han indicado que los socios han participado desde el 1 de enero de 1987 en el capital de la sociedad en las siguientes proporciones: David Levi 51% del capital; Carlos Molinari Martínez 33,33% del capital; **c)** Se ha establecido además que para la adopción de cualquier

decisión se han de tomar en cuenta los siguientes porcentajes: David Levi 49% de los votos; Carlos Molinari Martínez 33,33% de los votos y Marcelo Ruiz Figares 17,67% de los votos; **d)** Que las funciones, ejecutivas o gerenciales las han de desempeñar los socios de las siguiente forma: David Levi, área de ventas, publicidad y marketing de la sociedad; Carlos Molinari Martínez, área contable, financiera legal, impuestos y cobranzas de la sociedad; Marcelo Ruiz Figares, área medica, enfermería, permisos sanitarios de las instalaciones y productos; **e)** Que cada socio deberá informar suficientemente a los otros en forma mensual sobre la marcha de los asuntos de su área de competencia o en los que se involucre en el desempeño de sus actividades, y que estará obligado a responder preguntas e inquietudes de los demás socios sobre dichas cuestiones; **f)** Que cada socio tendrá amplias facultades para las decisiones cotidianas sobre su área de competencia, siendo las mismas de su responsabilidad; que sin perjuicio de ello todas las decisiones podrán ser analizadas o redefinidas en las reuniones de socios si así se entendiera conveniente por la mayoría; **g)** Que la verificación y el control de las actividades de la sociedad ha de ser ejercido por todos los socios en las tres áreas indistintamente; **h)** Que cualquier decisión de los socios que determine un gasto mayor a mil dólares deberá contar con la mayoría de votos para su aprobación y, así mismo una opinión previa en cuanto a su viabilidad contable, financiera y legal del responsable de dicha área; **i)** Que todas las diferencias, desavenencias y/o controversias que se produzcan entre las partes, derivadas de este Convenio, serán resueltos definitivamente mediante arbitraje de derecho, observándose tanto para la designación de árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR, de la Bolsa de Comercio de Uruguay, las partes han acordado que el laudo arbitral podrá ser ejecutado en cualquier corte competente respecto de las partes o sus activos; **13.-** De fojas 65 a 66 del proceso consta la querella que ha presentado el procesado, Carlos Molinari Martínez en contra de Marcelo Icaza Ponce en su calidad de Intendente de Compañías, querella

que ha sido presentada por el supuesto delito de injuria calumniosa, por la suma de quinientos mil dólares americanos; proceso que ha concluido con el acuerdo que consta a fojas 2025, en el que se ha manifestado lo siguiente: que de acuerdo a los establecido en los Artículos 60, 373 y 375 del Código de Procedimiento Pena, el señor José Carlos Molinari Martínez ha desistido expresamente de la acusación particular presentada en contra del señor Marcelo Icaza Ponce, en su calidad de Intendente de Compañías de Quito, quien a su vez ha aceptado en forma expresa el referido desistimiento; **14.**- De fojas 256 a 264 consta los registros de inversiones extranjeras, de los socios del Centro Médico Lain S.A., emitidos por el Banco Central del Ecuador; **15.-** De fojas 270 a 272 del proceso consta el Acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la compañía Centro Médico Lain S.A., celebrada el 31 de marzo del 2008, en la que se ha establecido que: **a)** Se ha aprobado el informe relativo al ejercicio económico 2007; **b)** Se ha aprobado con reservas y facultad de revisión e impugnación judicial o administrativa los balances, estados de pérdidas y ganancias y más documentos anexos y de soporte a toda la actividad contable, financiera y bancaria, y las ordenes de transferencias bancarias internacionales, relativas al ejercicio económico 2007; **c)** La Junta General con el voto favorable del 66,62% del Capital Social ha resuelto aceptar las renuncias presentadas por los administradores y separarlos de sus cargos al amparo de los Artículos 234 segundo inciso y 270 de la Ley de Compañías, y han designado al abogado Francisco Boloña Morales para el cargo de Gerente General de la compañía, de acuerdo al estatuto de la misma; **15.-** De fojas 275 a 293 constan los comprobantes de las transacciones realizadas en la cuenta de José Carlos Molinari Martínez, desde el Banco del Pichincha hacia el Banco ITAU; **16.-** De fojas 598 a 206 del proceso consta el informe de control No. 60, de fecha 6 de agosto del 2008, que ha sido preparado por Wladimir Feijoo y revisado por el licenciando Luis Machado Piedra, informe que en su parte de observaciones y conclusiones ha establecido que: **a)** Mediante oficios ingresados a la Superintendencia de Compañías, los días 23 y 24 de julio del 2008, el abogado Fred Larreàtegui Russo, apoderado del accionista del Centro Médico Lain S.A.,

José Carlos Molinari, en el que ha expresado que le han estado ocasionando graves perjuicios a su representado, por cuanto no le han entregado los títulos de acción representativos del 33% del capital que posee y que tampoco le han repartido las utilidades del ejercicio económico del 2007 que le han correspondido; **b)** Que a pesar de haberse fijado con la contadora de Centro Médico Lain S.A., Cecibel Armijos, la fecha de la inspección para el 30 de julio del 2008, al asistir a la empresa en la fecha acordada, no han sido presentados para revisión y análisis los libros sociales y de contabilidad, razón por la que no ha sido posible verificar los puntos denunciados por el accionista José Carlos Molinari, a través de su apoderado; **c)** Que las copias fotostáticas de los 7 títulos que han sido emitidos a favor del accionista José Carlos Molinari, han sumado un monto de $ 539.080, sin embargo todos ellos han tenido el mismo número 2, sin que mantengan una numeración secuencial, inobservado lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento sobre el Canje de Títulos Singulares en Títulos Múltiples o por fraccionamiento de estos, que ha sido emitido por resolución No.89.1.0.3.0012 del 14 de noviembre de 1989, que ha sido publicada en el Registro Oficial No.319 en noviembre del mismo año; así mismo el título de acción en sucres por 3'334.000 millones pertenecientes al mismo accionista, también se lo ha signado con el número 2 y no ha sido anulado. Que en base a lo anterior se ha debido requerir al representante legal del Centro Médico Lain S.A., la entrega inmediata de los títulos del accionista denunciante, señor José Carlos Molinari, títulos que han de ser emitidos observando la disposición antes señalada; **d)** Que el informe ha de remitirse a Secretaria General para la continuación del trámite, en el que además se considerará lo expuesto por el Gerente General para la continuación del trámite; **17.-** De fojas 312 a 317 del proceso constan los talonarios de acciones del señor Eduardo David Levi; **18.-** De fojas 320 a 326 del proceso constan los talonarios de acciones correspondientes al señor José Carlos Molinari Martínez; **19.-** De fojas 407 a 408 consta el Oficio No. SC.ICI.CCP.08, dirigido al abogado Francisco Boloña Morales, Gerente General del Centro Médico Lain S.A., por parte del licenciado Luis Machado Piedra, en el que como aspectos fundamentales

le ha comunicado los siguientes: **a)** Que no se ha exhibido la documentación que certifique la inscripción de la inversión extranjera en el Banco Central, de los accionistas David Eduardo Levi y José Molinari Martínez de nacionalidad uruguaya y argentina, respectivamente; **b)** Que los informes del representante legal y comisarios correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006 no han sido conocidos ni aprobados en junta general ordinaria de accionistas; así como tampoco han sido conocidos por la junta general los informes del auditor externo por igual periodo contraviniendo lo dispuesto por el Articulo 234 de la Ley de Compañías; **c)** Que el informe del gerente general correspondiente al ejercicio económico 2007 no ha cumplido con los requisitos mínimos que determina el Artículo 1 del Reglamento para la Presentación de los Informes Anuales de los Administradores a las Juntas Generales, publicado en el Registro Oficial 4 del 13 de octubre de 1992; **d)** Que los informes de auditoría externa presentados de manera obligatoria desde el año 2003 al 2007 han estado a cargo de la firma Sánchez Orbe Auditores Independientes Cia. Ltda., sin embargo, esta no ha sido designada en junta general de accionistas, conforme lo determina el Artículo 230 de la Ley de Compañías; **e)** Que el libro de actas de juntas generales no ha sido estructurado de acuerdo a disposiciones del Artículo 26 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas, publicado en el Registro Oficial No. 558 de abril del 2002, al no estar firmadas en unos casos por los accionistas y en otros casos por los administradores; **f)** Que no se ha presentado el libro de acciones y accionistas ni los talonarios de los títulos de acción; y, **20.-** De fojas 1.820 a 1.837 del proceso consta el informe técnico pericial informático, con fecha 4 de noviembre del 2010, suscrito por los peritos Ing. Carlos Alberto Tapia Arroyo e Ing. Mauro Patricio Rodríguez Laines, en el que concluyen indicando ciertos registros mantenidos en ocho correos electrónicos y sobre las respectivas actas de apertura de tales registros informáticos; **SEXTO.-** *Con relación a la infracción por la que se ha organizado la presente investigación, la Ley Sustantiva Penal en su artículo 560 establece: "El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro,*

efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América". En el contexto de esta disposición legal y de los recaudos procesales antes indicados, puede concluirse que, no se ha comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción ni la responsabilidad dolosa de los procesados, puesto que, los presupuestos esenciales del referido delito, cuales son, el abuso de confianza, el fraude y el perjuicio económico, no se han determinado ni existe disconformidad o reclamo alguno, por parte de las personas naturales que han integrado la Sociedad Anónima, en ese contexto, queda establecido, como bien lo advierte el Agente Fiscal que participó en todo el curso de la presente investigación al abstenerse de acusar, el hecho de que los procesados no han cometido ningún delito de abuso de confianza, ni han desviado dolosamente dinero de las utilidades de la Empresa Lain S.A. ya que las trasferencias realizadas han sido por un acuerdo previo entre los socios, además cada socio ha conocido perfectamente las trasferencias realizadas conforme se ha observado de los reportes diarios que ha efectuado Cecibel Armijos, por lo tanto, no ha existido perjuicio patrimonial alguno.- Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, en razón de no haberse demostrado conforme a derecho la materialidad o existencia del delito y, al no haber presunciones graves y fundadas sobre la participación dolosa de los procesados en el hecho que motiva el presente juicio, **la Sala, confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados Carlos Molinari Martínez y Luis Marcelo Ruiz Figares;** consecuentemente, desestima el recurso de apelación propuesto por el Agente Fiscal Dr. Jaime Loján y el Acusador Particular Ab. Francisco Bolaños Morales, en calidad de Representante Legal Lían S.A. En cuanto a la apelación propuesta por los sobreseídos, la Sala la califica a la acusación particular de no ser maliciosa ni temeraria. Se dispone además, que se remitan copias de esta

resolución al Servicio de Rentas Internas para que realicen la investigación pertinente respecto a la salida de divisas del país.- Por todo lo expuesto, conforme se tiene ya indicado, se confirma el auto de sobreseimiento definitivo de los procesados y se desestiman todos los recursos propuestos.- Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución del Estado, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva inmediatamente el expediente al juzgado de origen para los fines legales consiguientes. Actúa el Dr. Eduardo Ribadeneira Narváez en calidad de Secretario Encargado mediante acción de personal No. 1272-DP-DPP de 14 de junio del 2011.- NOTIFIQUESE.-

Dr. Marco Maldonado Castro
PRESIDENTE

Dr. Patricio Arízaga Gudiño
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Jorge H. Villarroel Merino
JUEZ PROVINCIAL

Certifico

Dr. Eduardo Rivadeneira Narváez
Secretario Relator Encargado